

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3110

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONAVA
DEMANDADO	OMAIRA ROSAS DE PEREA
RADICADO	54-498-40-03-001-2017-00619-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica y entrega de títulos judiciales.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. DIXON FABIAN FLOREZ BASTO esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, OMAIRA ROSAS DE PEREA, para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo, por encontrarse el proceso terminado por pago total de la deuda, al ser procedente, entréguese los depósitos judiciales existentes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0b27ac21f24253d4ef879cecf5626cae737c9fd22dd659980d4cc8f9eb1b254
Documento generado en 13/10/2023 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3119
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	LUCIA DEL CARMEN MONTAGUT NUÑEZ paola913022@gmail.com
Apoderado	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp18@gmail.com
Demandado	MARLENE VELASQUEZ GALVIS
Radicado	544984003001-2021-00486-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la señora **LUCIA DEL CARMEN MONTAGUT NUÑEZ** a través de apoderado, el día veinticinco (25) de septiembre de 2023 (ver folio 016), contra el auto No 2662 adiado 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se requiere el cumplimiento de la carga de la notificación en debida forma.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 25 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante expone que, “(...) aclaro que la notificación se realizó correctamente, basado en el auto No 1349, del 2 de Noviembre de 2.021, **MANDAMIENTO DE PAGO**, que en su numeral segundo, ordeno notificar, a la señora **MARLENE VELASQUEZ GALVIS**, conforme lo prevé el artículo 291 de subsiguientes del código general del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del decreto legislativo, 806 de 2.020, **hoy ley 2213 de 2.022, CORRIENDOLE TRASLADO por el termino de diez (10) DIAS**, que, fue lo realizado, basado en el mandamiento de pago.

Aclarado a su despacho, que la notificación se realizó de acuerdo a lo solicitado por usted, en el mandamiento de pago, solicito muy respetuosamente, se acepte la notificación realizada, pues esta cumplió lo ordenado y sírvase seguir adelante el proceso”.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 27 de septiembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado los anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, con respecto al cumplimiento de la carga procesal, y en consecuencia debe esta instancia reponer la providencia aludida, o por el contrario confirmarla, y a su vez conceder o no el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Artículo 291, numeral 3 estipula que “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho requirió al demandante para que agotara el cumplimiento de la carga de la notificación en debida forma, puesto que la parte actora refiere haber hecho la notificación según decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y al observarse la notificación realizada se evidencia que no fue hecha basada en esta norma si no en el artículo 291 del Código General del Proceso el cual tampoco se realizó de la forma correcta ya que tanto el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como el artículo 291 del Código General del Proceso estipulan términos diferentes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica, debe agotar la notificación a través del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Esto indica que se debió enviar la comunicación para la notificación personal (art.291 cgp), si dentro del termino de cinco días la parte a notificar no comparece, se le envia la notificación por aviso con los anexos del caso (art.292 cgp) dandose por notificado pasado los dos días siguientes al recibo.

La notificación consagrada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual hoy es norma permanente ley 2213 de 2022 solo se aplica cuando exista dirección electrónica, de lo contrario se debe hacer aplicación a lo dispuesto en el código general del proceso para efectos de la notificación.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales no reponer el auto de marras y por ende no revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 2662 adiado once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el cumplimiento de la carga de la notificación conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se concede en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme con el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9716122110fb686552fece1156506276242421518e2c2a11b000931815e85c**

Documento generado en 13/10/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA # 0404

Proceso	Verbal sumario (prescripción extintiva)
Demandante	MARTHA LILIANA TORRES BARRETO
Apoderado	DR. TREDDY HERRNANDO SAAVEDRA B
Demandado	ALICIA RIQUILDA SOLANO JACOME y otros
Apoderado	DR. FABIO ALONSO ROYA PABON
radicado	54498-4003.001-2022-00084-00

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva o liberatoria de hipoteca incoada por la MARTHA LILIANA TORRES BARRETO contra los señores Marina Gutiérrez y Ricardo Garcés.

I.ANTECEDENTES PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante escrituras públicas N. 3191 del 17 de DICIEMBRE de 2009, otorgadas ante la Notaria 6ª de Bucaramanga e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N. 300-166293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria y en consecuencia se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el parqueadero #16 ubicado calle 63 nomenclatura 48-13 de la ciudad de Bucaramanga (S).

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

La señora MARTHA LILIANA TORRES BARRETO suscribió la escritura pública de hipoteca cerrada número 3191 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2009, ante la notaría sexta del círculo de Bucaramanga (s) a favor de la señora ALICIA MARIA DE LA CONCEPCION JACOME SOLANO (q.e.p.d) por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), sobre el inmueble apartamento 302 de la torre b y el parqueadero número (16) que hace parte de unidad residencial ZUHE

propiedad horizontal, ubicado en la calle 63 número 48-15; 48-13 DEL barrio la floresta de Bucaramanga, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria #300-166269 y 300-166293.

que la obligación contraída y garantizada con la hipoteca fue cancelada en su totalidad a la señora ALICIA MARIA DE LA CONCEPCION JACOME SOLANO (q.e.p.d) y en consecuencia, mediante escritura pública 1932 de fecha doce (12) agosto de 2010 extendida en la notaría sexta del círculo de Bucaramanga (S) se canceló la hipoteca constituida mediante la escritura pública 3191 de la misma notaría.

Que, por error involuntario de las contratantes, se omitió incluir la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-166293 de la oficina de registro de instrumentos públicos de ciudad de Bucaramanga (S), que corresponde al parqueadero 16 de la misma unidad inmobiliaria, continuado gravado con el gravamen hipotecario.

I. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022 el Despacho, admitió la demanda imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva constituida por la heredera determinada se notifica por intermedio de apoderado, procediendo a contestar la demanda, aceptando los hechos y manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda.

los herederos indeterminados fueron emplazados y notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

El despacho considerando que no existen pruebas por practicar se dispone a dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del CGP.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por apoderado debidamente reconocido y curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 3191 del 17 de diciembre de 2009, y escritura pública 1932 de fecha doce (12) agosto de 2010 extendida en la notaría sexta del círculo de Bucaramanga (S) Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- “a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.
- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.²

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez reza el artículo 2535 ibidem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.⁴

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 3191 del 17 de diciembre de 2009, de la Notaria Sexta del Municipio de Bucaramanga, se constituyó hipoteca a favor de la señora ALICIA MARIA DE LA CONCEPCION JACOME SOLANO (q.e.p.d) sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 300-166269 y 300-166293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Igualmente, mediante escritura pública número 1932 de fecha doce (12) de agosto de 2010, de la Notaria Sexta del Municipio de Medellín, se levantó el gravamen hipotecario constituido con la escritura 3191 antes referenciada, omitiendo la inclusión del registro del folio de matrícula inmobiliaria 300-166293.

Observado el folio de matrícula inmobiliaria #300-166293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se refleja que aún permanece el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública número 3191 del 17 de diciembre de 2009, de la Notaria Sexta del Municipio de Bucaramanga.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles cancelar por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual ya ha sido cancelado y se dispuso el levantamiento del gravamen hipotecario, y más aún que han transcurrido más de 10 años sin que se hayan ejercidos las acciones ordinarias pertinentes para hacer efectiva las acreencias en ella contenidas. es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de

acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP, en tanto que, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en las Escrituras Públicas 3191 del Diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009) extendida en la notaría sexta del círculo de Bucaramanga, otorgada por MARTHA LILIANA TORRES BARRETO a favor de ALICIA MARIA DE LA CONCEPCION JACOME SOLANO (q.e.p.d), por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula **No. 300-166293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Bucaramanga. Líbrese oficio respectivo dirigido a la respectiva registraduría, para que tome la respectiva nota

TERCERO: Abstenerse de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff2309a5b6b8b80f74035fb77dc886a3a21307b937effd1bc4995ae2321bae8**

Documento generado en 13/10/2023 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3120
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	MARTA ERNESTINA ARENGA PEREZ lmartaarengas2021@gmail.com
Apoderado	MARCELA LOBO PINO mar-ch-77@hotmail.cm
Demandado	Sucesores de MARGARITA MARIA LOBO MONTAÑO Herederos Determinados e indeterminados
Curador Ad litem	ROMARIO ANDRÉS TORRADO ASCANIO romariotorradoabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00198-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, visible a folio 005 del expediente digital, para lo pertinente.

[005RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f0e7e9b6664bd4092a3f34059d9c75d55eaa305cb9b25ae37137f05a038df**

Documento generado en 13/10/2023 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3094

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	PABLO EMILIO ROJAS ARÉVALO ESTHER CRIADO MÁRQUEZ
RADICADO	544984003001-2023-00489-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **PABLO EMILIO ROJAS AREVALO y ESTHER CRIADO MARQUEZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200501646, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **PABLO EMILIO ROJAS AREVALO y ESTHER CRIADO MARQUEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **PABLO EMILIO ROJAS AREVALO y ESTHER CRIADO MARQUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000.00)**, Líquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ecd8698583760e46c8cfcbed1566873358cb98ed5edb18574b2598ff5c7e**

Documento generado en 13/10/2023 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3095

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JHON ALEXANDER ALVAREZ ARDILA Y EDGAR ALONSO ALVAREZ MONTAGUT
RADICADO	544984003001-2023-00499-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHON ALEXANDER ALVAREZ ARDILA Y EDGAR ALONSO ALVAREZ MONTAGUT**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20210104313, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **JHON ALEXANDER ALVAREZ ARDILA Y EDGAR ALONSO ALVAREZ MONTAGUT**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **JHON ALEXANDER ALVAREZ ARDILA Y EDGAR ALONSO ALVAREZ MONTAGUT,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df2a74145785e1211f9a245b9cb75bf6853b5eec816266fdbde9b47753404b**

Documento generado en 13/10/2023 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3096

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS LUCENIT PÁEZ TRIGOS
RADICADO	544984003001-2023-00506-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS y LUCENIT PÁEZ TRIGOS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20220101805, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS y LUCENIT PÁEZ TRIGOS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MARIA TORCOROMA GUERRERO ARENAS y LUCENIT PÁEZ TRIGOS**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ffa6db4d892d5c4facf1c271a640d03cb82fa85629c80d72bb330936c0211c**

Documento generado en 13/10/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL : En Ocaña, Norte de Santander a los nueve (12) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) , el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 007 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, trece (13) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3178
Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	Inmobiliaria Tu Casa MJ Representada Legalmente por Doris Maria Jimenez Torrado tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincon Garcia mirincong@hotmail.com
Demandado	Jorge Heli Angarita Soto
Radicado	544984003001-2023-00650-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria el respectivo desglose, para la devolución de la demanda o sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff6da132dcf0cfa702b90df6b0f9a76734f3623d6aa3e0175beba6e49734fc2**

Documento generado en 13/10/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>